



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (CS MÍNIMA)

RADICADO No. 54-001-4022-003-2023-00912-00

San José de Cúcuta, veintitrés de agosto de dos mil veintitres.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, no sin antes advertir que la suscrita se posesionó en el cargo el pasado 2 de mayo de 2023, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden arealizar las siguientes precisiones y pronunciamientos:

Una vez revisada la solicitud de desistimiento tácito elevada por la parte demandada y verificados los presupuestos procesales que ordena el artículo 317 del Código General del Proceso, se comprueba en el expediente físico y digital que la última actuación encaminada a satisfacer la obligación cobrada corresponde a la fijación en lista de fecha 7 de octubre de 2022 mediante la cual se corre traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

En consecuencia, se dispone **NO ACCEDER** a la solicitud elevada por la demandada DORIS MARITZA BAUTISTA SÁNCHEZ, toda vez que según lo previsto por la normatividad vigente respecto al desistimiento tácito, si no han transcurrido más de dos (2) años desde la última actuación procesal cuando el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución como en el caso objeto de estudio, cualquier actuación de oficio o a petición de parte de cualquier naturaleza interrumpe los términos previstos en el literal c. del artículo 317 del C.G.P.

De otra parte, teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el numeral 4° del artículo 446 del Código General del Proceso y por encontrarse sujeta a derecho, el despacho procede a impartir su aprobación por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL CIENTO TRES PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$2.920.103,11)**, con los intereses liquidados hasta el 14 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 24 de agosto de 2023, se
notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0fc3f0eba1b5e9c41fe02b37559458641be3a2626ccddee9179a7df29889965**

Documento generado en 23/08/2023 11:42:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO (SS MINIMA)

RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00336-00

San José de Cúcuta, veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho esta ejecución, para resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante, contra el auto de fecha 17 de julio de dos mil 2023, que libró mandamiento de pago y decretó medida cautelar.

Sustenta la recurrente su inconformidad, manifestando en el auto en mención el Despacho no le reconoció personería jurídica para actuar, por lo que solicita se reponga la providencia recurrida, y se proceda a dar el trámite procesal respectivo.

De entrada señálese que el medio de impugnación elevado por la apoderada judicial de la parte actora no tiene vocación de prosperidad, pues sin efectuar mayores consideraciones, verificado el expediente se observa que el reconocimiento de personería que echa de menos en el auto de 17 de julio de 2023, fue resuelto en la providencia de 17 de abril de la anualidad que avanza

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido de fecha 17 de julio de 2023, por los argumentos anteriormente expuestos.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 24 agosto de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **505e670ac358a4635eaddb1ceec2d77e927f9ac0b0c5da689c73090ffe77e28a**

Documento generado en 23/08/2023 11:42:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (CS MÍNIMA)

RAD No. 54-001-4003-003-2017-00875-00

San José de Cúcuta, veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda, no sin antes advertir que la suscrita se posesionó en el cargo el pasado 2 de mayo de 2023, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden arealizar las siguientes precisiones y pronunciamientos:

Atendiendo la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora¹, por encontrarse procedente se dispone:

POR SECRETARÍA líbrese nuevo despacho comisorio dirigido a la Alcaldía de Bogotá, para que practique la **DILIGENCIA DE ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO** de la cuota parte del bien inmueble de propiedad del demandado CARLOS JULIO PARRA MARTINEZ, ordenada mediante auto de 28 de agosto de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 24 de agosto de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal

¹ 007SolicitudDespachoComisorio20230504

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d8a46e4e6aa604ae04814a455429f433140d7e426873e9ce1ffa9382ba20fbf**

Documento generado en 23/08/2023 11:42:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (CS MENOR)

RADICADO No. 54-001-4003-002-2010-00606-00

San José de Cúcuta, veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, no sin antes advertir que la suscrita se posesionó en el cargo el pasado 2 de mayo de 2023, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden arealizar las siguientes precisiones y pronunciamientos:

Una vez revisada las solicitudes de desistimiento tácito elevadas por la parte demandada y verificados los presupuestos procesales que ordena el artículo 317 del Código General del Proceso, se comprueba en el expediente físico y digital que la última actuación encaminada a satisfacer la obligación cobrada corresponde al auto de fecha 23 de marzo de 2022 por medio del cual se resolvió solicitud de desistimiento tácito elevada por la parte demandada.

En consecuencia, se dispone **NO ACCEDER** a la solicitud elevada por el apoderado judicial del demandado, toda vez que según lo previsto por la normatividad vigente respecto al desistimiento tácito, si no han transcurrido más de dos (2) años desde la última actuación procesal cuando el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución como en el caso objeto de estudio, cualquier actuación de oficio o a petición de parte de cualquier naturaleza interrumpe los términos previstos en el literal c. del artículo 317 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 24 de agosto de 2023, se
notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42101d89bdb3c9fd89d33b4d202209759b365d020742dc322d4e90c141eda285**

Documento generado en 23/08/2023 11:42:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

RADICADO No. 54-001-4003-003-2021-00423-00

San José de Cúcuta, veintitrés de agosto de dos mil veintitres.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, no sin antes advertir que la suscrita se posesionó en el cargo el pasado 2 de mayo de 2023, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden arealizar las siguientes precisiones y pronunciamientos:

Atendiendo la solicitud de desistimiento tácito elevada por la apoderada del acreedor hipotecario JOSÉ AUGUSTO ANZOLA LINARES, se dispone **NO ACCEDER** a la misma, por no reunir los requisitos previstos en el artículo 317 del C.G.P. Precísese a la memorialista que el trámite que se encuentra pendiente por surtirse en este asunto es atribuible al despacho y no a la parte demandante.

De otra parte, atendiendo la aceptación al cargo de liquidador manifestada por FABIO IVAN CAMPEROS ALDANA el 16 de diciembre de 2022, por secretaría efectúese de manera inmediata su posesión.

Finalmente, y como quiera que obra poder conferido al Dr. JORGE ELIECER DUARTE LINDARTE, **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la deudora LEONOR ARGUELLO, para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 24 de agosto de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c53aa292abbea56d93e26b8ec34cfbe06907dd3281547db8dff708a071eeb8d**

Documento generado en 23/08/2023 11:50:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MENOR)
RADICADO No. 54-001-4022-003-2016-00857-00

San José de Cúcuta, veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda, no sin antes advertir que la suscrita se posesionó en el cargo el pasado 2 de mayo de 2023, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden arealizar las siguientes precisiones y pronunciamientos:

Atendiendo lo solicitado por el demandado EDGAR ALFONSO MENDEZ URIBE y teniendo en cuenta que por auto adiado 3 de marzo de 2023 se dio por terminado por pago total de la obligación el presente asunto, pero por error involuntario en el numeral segundo de la precitada providencia se digito de manera incorrecta el número de oficio y la fecha con los que se comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta la medida cautelar decretada, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P, se dispone **CORREGIR** el numeral segundo del auto en mención, quedando de la siguiente manera:

“2º.-LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 20-01-2017, comunicada mediante Oficio No. 0624 de fecha 02-03-2017, respecto al embargo y posterior secuestro con acción real del inmueble de propiedad del demandado, identificado con la matrícula inmobiliaria No.260-211673 y alinderado como aparece en la escritura. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA (ART. 111 CGP).**

Por existir embargo de remanente, DEJESE A DISPOSICIÓN del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CÚCUTA dentro del radicado 2017-00016, el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado EDGAR ALFONSO MENDEZ URIBE CC. 1.090.427.009, identificado con la matrícula inmobiliaria No.260-211673 y alinderado como aparece en la escritura. COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CÚCUTA y OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA (ART. 111 CGP).”

COMUNIQUESE allegando copia del presente auto al REGISTRADOIR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA (Art. 111 C.G.P).

En lo demás dicha providencia queda incólume.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 24 de agosto de 2023, se
notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cbde82632abb3767251ad4a71797fdb9e45535e794bf6940763e4046e9c3363**

Documento generado en 23/08/2023 11:42:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: MARTHA CAROLINA PORTILLA, XIOMARA PORTILLA CALDERON, ESMERALDA PORTILLA CALDERON, EDWIN PORTILLA CALDERON, MARIA LUISA PORTILLA CALDERON, MARIA MONICA RUBIO PORTILLA Y ARTURO RUBIO PORTILLA
CAUSANTES: BENITO PORTILLA CARREÑO (Q.E.P.D) Y MARIA LUISA BUITRAGO PORTILLA (Q.E.P.D)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

SUCESIÓN INTESTADA (MENOR)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00507-00

San José de Cúcuta, veintitrés de agosto de dos mil veintitrés

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido, la parte actora subsanó las falencias anotadas de manera parcial, se dispone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 90 del C.G.P, rechazando la demanda y archivando el expediente.

En todo caso, en cuanto al documento que no fue aportado por la parte demandante y respecto del cual peticiona sea solicitado por este despacho judicial a la Registraduría Nacional del Estado Civil, debe atenderse el memorialista a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega de anexos, por cuanto la misma se tramita de manera virtual.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 24 de agosto de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a67144bb04f30d0eaa492a57332e6365c7978ba3d418637db98043fb38e9901**

Documento generado en 23/08/2023 05:32:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MÍNIMA)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00562-00

San José de Cúcuta, veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver lo que en derecho corresponda, no sin antes advertir que la suscrita se posesionó en el cargo el pasado 2 de mayo de 2023, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden arealizar las siguientes precisiones y pronunciamientos:

Revisada la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

- La demanda no contiene la dirección física del apoderado de la parte demandante según lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del código general del proceso.

Por lo anterior se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **ADRIAN IGNACIO MONTAGUTH SANDOVAL** para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 24 de agosto de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdb5e5cf12b1d121944e924e98ac44161e47077c05f72e1462fb25f963f3010e**

Documento generado en 23/08/2023 05:32:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO (MÍNIMA)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00456-00

San José de Cúcuta, veintitrés de agosto de dos mil veintitres

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver lo que en derecho corresponda, se proceden arealizar las siguientes precisiones y pronunciamientos:

Observa el despacho que, si bien es cierto la parte demandante dentro del término allegó escrito con el que pretende la subsabacion de la demanda conforme los defectos anotados en el auto de 14 de julio de 2023, también lo es no fue subsanado el asunto en debida forma por lo siguiente:

- No se encuentra claridad de los hechos frente a las pretensiones, teniendo en cuenta que la suma de dinero a la que se comprometió a pagar la demandada según lo dispuesto en el documento suscrito el 12 de febrero de 2021, fue el valor de \$10.000.000, sin embargo en la subsanación de demanda se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de \$4.167.500 por concepto de capital adeudado, aun cuando enuncia que la demandada no ha cancelado nunguna de las cuotas mensuales pactadas y que conforme la cláusula de cumplimiento de dicho documento, la obligación se hizo exigible el 1° de mayo de 2021, es decir por el incumplimiento por parte de demandada en el pago de las 2 primeras cuotas mensuales.
- La suma pretendida por concepto de intereses de plazo, no se acompasa los hechos de la demanda ni con la fecha de exigibilidad del título ejecutivo.
- Se indica que la obligación a cargo de la ejecutada según lo pactado por las partes en el documento suscrito el 12 de febrero de 2021, se hizo exigible el 1° de mayo de 2021, sin embargo se pretenden intereses de mora a partir del 1° de abril de 2021.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda, se dispone a dar aplicación a lo normado en el inciso 5° del artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivando el expediente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 24 de agosto de 2023, se
notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5c425e31f1b86fe17e5f1384828769de44c6915dee7555e9149b2000ab57891**

Documento generado en 23/08/2023 05:32:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>